



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO [●]

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de clasificación de los inversionistas y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales a), c) y e) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos de intervención del Gobierno Nacional en el mercado de capitales, planteados por el legislador en la Ley 964 de 2005, se establece como uno de ellos el preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público.

Que la confianza del público requiere de un marco claro de actuación y que brinde seguridad jurídica acerca de las reglas de funcionamiento del mercado de valores, tanto a quienes participan desde el lado de la oferta como a quienes participan desde el lado de la demanda.

Que es necesario continuar implementando medidas tendientes a dinamizar la oferta y la demanda en el mercado de capitales, por lo cual resulta necesario reconocer las realidades del mercado y ajustar la clasificación de inversionistas, garantizando la protección, eficiencia, transparencia, acceso a productos y confianza en el mercado.

Que la experiencia internacional vincula la constitución y comercialización de participaciones en fondos de capital privado con inversionistas calificados sin límites mínimos de participación y que, dado el riesgo que implican estos fondos, debe incluirse un límite máximo de inversión para aquellos inversionistas que no cuentan con conocimiento especializado y capacidad de absorción de pérdidas en caso de que se materialicen los riesgos asociados a este tipo de productos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. [●] del [●] de 2020.

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de clasificación de los inversionistas y se dictan otras disposiciones"

"Para efectos de ser categorizado como "inversionista profesional", el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, experiencia o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión y un patrimonio igual o superior a seis mil (6.000) SMMLV, junto con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a tres mil (3.000) SMMLV, o
2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a veintiún mil (21.000) SMMLV.

Parágrafo 1. Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1o del presente artículo, se deberán tener en cuenta únicamente valores que estén a nombre del cliente en un depósito de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia o en un custodio extranjero.

Parágrafo 2. Para determinar el período de sesenta (60) días calendario a que hace mención el numeral 2o del presente artículo, se tendrá como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas.

Parágrafo 3. Con el fin de acreditar la experiencia o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión, el intermediario podrá, entre otros, solicitar una certificación especial expedida por un organismo de autorregulación."

Artículo 2. Adiciónese el numeral 4 al artículo 7.2.1.1.3. del decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"4. Aquellos inversionistas clasificados como inversionista profesional, o su equivalente, en las jurisdicciones que hacen parte de la Alianza del Pacífico."

Artículo 3. Adiciónese el inciso 2 al numeral 2.6 del artículo 6.1.1.1.5 del decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Aquellos inversionistas profesionales que no cumplan con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7.2.1.1.2. del presente Decreto no podrán celebrar las operaciones de las que trata este numeral."

Artículo 4. Adiciónese inciso 2 al numeral 2 del artículo 6.1.2.2.1 del decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Aquellos inversionistas profesionales que no cumplan con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7.2.1.1.2. del presente Decreto no podrán celebrar las operaciones de las que trata este numeral."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de clasificación de los inversionistas y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Modifíquese el inciso tercero y adicionense los incisos cuarto y quinto al artículo 3.3.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Cuando se trate de clientes inversionistas, el monto para constituir participaciones en fondos de capital privado, o para comprometerse a constituirlos, no podrá ser superior al 20% de sus ingresos anuales o de su patrimonio, el que resulte mayor. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral deberá ser verificado por la sociedad administradora de fondos de capital privado.

Para efectos de verificar que los clientes inversionistas cumplan con los límites establecidos en el inciso anterior, el inversionista deberá manifestar que los recursos que tenga invertidos o desee invertir, en conjunto, en fondos de capital privado no excede el límite del que trata el inciso anterior, y que se sujetará a dicho límite de manera permanente.

En cualquier caso, la sociedad administradora de fondos de capital privado podrá fijar montos mínimos para la constitución de participaciones en su reglamento."

Artículo 6. Régimen de transición. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto, los inversionistas que, al momento de la expedición del presente decreto cuenten con participaciones o con compromisos suscritos en fondos de capital privado, y no cumplan con las reglas dispuestas en el Decreto 2555 de 2010 podrán mantener sus participaciones hasta su redención o comercializarlas en los términos del artículo 3.3.2.2.4. del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 7.2.1.1.2 y el inciso tercero al artículo 3.3.2.2.3 del Decreto 2555 de 2010; y adiciona el inciso cuarto y el inciso quinto al artículo 3.3.2.2.3., el inciso segundo al numeral 2.6 del artículo 6.1.1.1.5, el inciso segundo al numeral 2 del artículo 6.1.2.2.1 y el numeral 4 al artículo 7.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Alberto Carrasquilla Barrera